

CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LAS SALAS REGIONALES DE OCCIDENTE
DEL H. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

001

Guadalajara, Jal.

PRESENTES.-

Exp. No. 02 28

Asunto: juicio contencioso administrativo, escrito inicial de demanda y reconocimiento de mi derecho y condena a la devolución de la cantidad pagada bajo protesta.

representante legal de "28711", personalidad que acredito con la copia certificada del acta constitutiva que se acompaña al presente escrito, con Registro Federal de Contribuyentes CRA-030820-5L5, con domicilio en Guadalajara, Jalisco, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de ese H. Tribunal sito en:

Guadalajara, Jalisco. (Edificio conocido como

Y autorizando para oír las, recibirlas, presentar escritos, formular alegatos, interponer recursos, recoger suspensiones, aportar pruebas, solicitar copias, solicitar se dicte sentencia y demás promociones y trámites en términos del artículo 5° (quinto) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, a los siguientes CC. Licenciados en Derecho:

- ✓ Lic. A. [Nombre] con Número de Registro ante las Salas Regionales de Occidente [Número]
- ✓ Lic. R. [Nombre]
- ✓ Lic. A. [Nombre] con Número de Registro ante las Salas Regionales de Occidente [Número]
- ✓ L.D. C. [Nombre]

Ante ese H. Tribunal Fiscal Federal, con el debido respeto y atenciones comparezco para

EXPONER:

Que por medio del presente escrito, estando en tiempo, derecho y formas legales, **CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS:**

ARTÍCULOS 1°, 8°, 14, 16, 22, 17, 31 fracción IV y 133 de la Constitución General de la República.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARÁBIGOS 1°, 2°, 6° fracciones I y II, 13 fracciones I y II, 14, 15, 28, 51, 52 fracción II, 75, 79 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

VENGO A INTERPONER FORMAL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EN CONTRA DE LOS SIGUIENTES ACTOS Y ACTUACIONES:

A).- LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO-EXPEDIENTE M/FM/DMSH/3924/2009, DE FECHA 24 DE MARZO DE 2009, POR LA CUAL EL SUPERINTENDENTE SECTOR HIDALGO DE LA DIVISIÓN DE DISTRIBUCIÓN JALISCO, DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD DETERMINA A MI CARGO A PAGAR LA CANTIDAD DE \$151,728.00 (CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.), POR CONCEPTO DE AJUSTE EN LA FACTURACIÓN POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 23 DE ENERO DE 2007 AL 21 DE ENERO DE 2009, POR SUPUESTA ANOMALÍA EN EL EQUIPO DE MEDICIÓN INSTALADO EN LA VÍA PÚBLICA EN EL EXTERIOR DEL INMUEBLE.

B).- EN CONTRA DE LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ANTES CITADA, PUES NO FUE NOTIFICADA LEGALMENTE NI CONFORME A DERECHO.

ASÍ MISMO, SOLICITO A ESE H. TRIBUNAL QUE CONDENE A LA DEMANDADA A DEVOLVERME LA CANTIDAD PAGADA UNA VEZ CONCLUIDO EL PRESENTE JUICIO, PUES SE PAGÓ BAJO PROTESTA PARA EVITARNOS PERJUICIOS Y CORTES DE ENERGÍA.

ESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 52 FRACCIÓN V INCISO A) DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

AUTORIDADES DEMANDADAS:

1.- EL SUPERINTENDENTE SECTOR HIDALGO DE LA DIVISIÓN DE DISTRIBUCIÓN JALISCO, DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CON DOMICILIO Y RESIDENCIA OFICIAL CONOCIDOS EN ZAPOPAN, JALISCO. (Av. San Francisco No. 548, Col. Sta. Margarita, C.P. 45150, Zapopan, Jalisco).

2.- EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 3º, FRACCIÓN II, INCISO C) DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON DOMICILIO Y RESIDENCIA OFICIAL CONOCIDOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

TERCERO PERJUDICADO:

DADAS LAS CARACTERÍSTICAS Y NATURALEZA DE LA PRESENTE LITIS, NO EXISTE TERCERO PERJUDICADO ALGUNO QUE DEBA SER LLAMADO EN ESTE JUICIO.

FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO: SE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS COMBATIDOS EL DÍA 28 (VEINTIOCHO) DE ABRIL DEL AÑO 2009, PUES NO FUE NOTIFICADO LEGALMENTE NI SE

AL RESPECTO, RESULTA APLICABLE LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:

NOTIFICACIÓN CUYA LEGALIDAD SE DISCUTE.- Una notificación cuya legalidad se discute, jurídicamente no constituye base para computar los términos de interposición del recurso en que se cuestiona esa legalidad; y esto es así, porque de la regla establecida en el artículo 159 fracción I del Código Fiscal de la Federación, se deriva que el término se inicia a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva.

Revisión 14/78, resuelta en sesión de 19 de enero de 1979.

LO ANTERIOR TIENE SU FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL D PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

HECHOS QUE DAN MOTIVO A LA PRESENTE DEMANDA.

Hecho No. 1.- Con fecha 28 (veintiocho) de abril de 2009, tuvimos conocimiento, pues no nos fue notificado de forma legal ni con citatorio ni constancia alguna de notificación, **DEL OFICIO-RESOLUCIÓN M/FM/DMSH/3924/2009, DE FECHA 24 DE MARZO DE 2009, POR LA CUAL EL SUPERINTENDENTE SECTOR HIDALGO DE LA DIVISIÓN DE DISTRIBUCIÓN JALISCO, DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD DETERMINA A MI CARGO, A PAGAR LA CANTIDAD DE \$151,728.00 (CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.), POR CONCEPTO DE AJUSTE EN LA FACTURACIÓN POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 23 DE ENERO DE 2007 AL 21 DE ENERO DE 2009, POR SUPUESTA ANOMALÍA EN EL EQUIPO DE MEDICIÓN INSTALADO EN LA VÍA PÚBLICA EN EL EXTERIOR DEL INMUEBLE.**

Hecho No. 2.- Se tuvo conocimiento del oficio impugnado en fecha 28 de abril de 2009, en virtud de que bajo protesta de decir verdad no me fue entregada constancia alguna de notificación ni se me dejó citatorio ni nada.

Hecho No. 3.- PARA EFECTOS DE QUE NO SE ME CAUSARA PERJUICIO A MI REPRESENTADA, Y PARA PREVENIR UN EVENTUAL CORTE Y/O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ASÍ COMO LA GENERACIÓN DE ACCESORIOS Y DEMÁS MOLESTIAS, PAGUÉ MEDIANTE CHEQUE DE LA CUENTA BANCARIA DE MI REPRESENTADA LA CANTIDAD SEÑALADA EN EL CITADO OFICIO, ESTO ES, \$151,728.00 (CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.), PARA LO CUAL LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD ME EXPIDIÓ EL RECIBO O COMPROBANTE DE PAGO A NUESTRO FAVOR, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2009.

SE ANEXA ESTE COMPROBANTE CON SELLO DE RECIBIDO DEL BANCO.

Hecho No. 4.- Este pago debe ser considerado como un pago de lo indebido o bajo protesta, ya que sólo se cubrió para evitar perjuicios y molestias, aunado al hecho de que se acude a demandar la nulidad del acto en tiempo y forma ante esa H. Sala Regional.

Jurisprudencias que resultan aplicables al pago de lo indebido:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
 Época: Séptima Época.
 Localización:
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Parte: 145-150. Sexta Parte.
 Tesis.
 Página: 187

Rubro

PAGO DE UN CREDITO FISCAL SIN LA EXPRESION "BAJO PROTESTA", NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIO AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO, DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO.

Texto

Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión "bajo protesta", eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo "bajo protesta", ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes

Amparo en revisión 1103/80. Central Mielera, S. A. 26 de febrero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Garza Ruiz.

Instancia: Pleno.
 Época: Séptima Época.
 Instancia: Pleno.
 Fuente: Semanario judicial de la Federación.
 Parte: 175-180, Primera Parte.
 Tesis:
 Página: 202

Rubro

PAGO BAJO PROTESTA. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA EL QUE ESTE NO SE DEMUESTRE.

Texto

No es causa de improcedencia el hecho de que no se demuestre al juez que el pago del impuesto se haya hecho bajo protesta y menos que el pago liso y llano del impuesto deba presumirse como acto consentido de manera expresa, independientemente de que el mismo (impuesto y su pago) haya sido impugnado dentro de los quince días siguientes; pues el intentar la demanda de amparo

dentro de los quince días siguientes al acto de aplicación del mencionado impuesto, refleja no estar la quejosa de acuerdo y mucho menos consentir en causar y pagar el impuesto, máxime, si dicho pago lo efectuó sólo para no incurrir en posible conducta infractora.

005

Precedentes

Amparo en revisión 1183/82. Kodak Mexicana, S. A. de C. V. 23 de agosto de 1983. Mayoría de 14 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Hecho No. 5.- Todo el procedimiento de emisión de la resolución combatida, así como su notificación, se encuentran confeccionados en forma contraria a derecho, lo anterior en virtud de que no cumplen el orden jurídico aplicable ni las interpretaciones jurisdiccionales relativas, y son violatorios de la CONSTITUCIÓN y de la LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, así como conculcatorios de los criterios jurisprudenciales que las autoridades demandadas se encuentran innegablemente obligadas a observar de conformidad con el siguiente criterio:

Novena Época.

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: XIV.1o.8 K

Página: 1061

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. **En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir**



cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.

006

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

APARTADO ESPECIAL DE REVERSIÓN DE CARGA DE LA PRUEBA

Desde este momento y para todos los efectos legales, NIEGO LISA Y LLANAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SEA LEGAL Y QUE ESTÉ FUNDADO Y MOTIVADO EL ACTUAR DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Al respecto, me permito invocar la siguiente jurisprudencia aplicable:

PRUEBA. LA CARGA DE LA MISMA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO AFIRMA QUE SU RESOLUCIÓN SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA Y LA ACTORA NIEGA QUE SE CUMPLAN DICHS REQUISITOS.-

En los términos de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, si la actora niega que la resolución impugnada se encuentra fundada y motivada, y la autoridad emisora de la misma afirma que si cumplen tales requisitos, la carga probatoria corre de parte de esta última, pues de acuerdo con los preceptos antes referidos, sólo está obligado a probar quien en su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Revisión No. 2429/86. Resuelta en sesión de 11 de marzo de 1988, por mayoría de 4 votos y 2 en contra. Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón. Secretaria: Lic. María Teresa Islas Acosta. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3ª. Época, Año 1, No. 3, marzo de 1988, página 22.

PROCEDENCIA DE LA DEMANDA Y COMPETENCIA DE ESA SALA PARA CONOCER DE LA MISMA.-

Esa Sala Regional de Occidente es competente para conocer de la presente demanda atentos a lo siguiente:

Los actos consistentes en las verificaciones, oficios de liquidación ajuste de facturación y su ejecución llevados a cabo por la Comisión Federal de Electricidad contra los consumidores, son actos de autoridad de un organismo descentralizado, por lo que para impugnarlos se actualizan los supuestos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por ende, previamente a la promoción del juicio de amparo, debe agotarse el recurso de revisión y/o en su caso el juicio Contencioso Administrativo ante ese Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos del artículo 14, fracciones XI y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así es, la determinación de la Comisión Federal de Electricidad de realizar un ajuste en el consumo de energía eléctrica, a través de un acto que incide unilateralmente en la esfera jurídica del particular afectado, como la verificación efectuada al medidor del consumidor, constituye acto de autoridad impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues aunque la relación entre el particular y la referida comisión deriva de un contrato de adhesión ello no significa que ambas partes se encuentren en un mismo plano, como particulares, sino que se trata de una relación de supra a subordinación, al imponer el indicado organismo su voluntad sin el consenso del afectado.

Esto es, la citada comisión ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y que, por ende, constituyen una potestad administrativa de naturaleza pública, irrenunciabile, lo que revela que al emitir tal acto actúa como autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de las fracciones XI y XV, del artículo 14 de la Ley orgánica que rige a ese órgano jurisdiccional, en relación con los artículos 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, además de que tal determinación constituye el producto final de un conjunto de actos conforme a los numerales 62 a 69 de la Ley últimamente citada, que la rige por ser un organismo público descentralizado.

Convegamos entonces en que esa Sala debe conocer de la presente controversia jurisdiccional.

Cito en apoyo el contenido de las siguientes tesis jurisprudenciales:

Registro No. 174467

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006

Página: 296

Tesis: 2a./J. 120/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

ENERGÍA ELÉCTRICA. CONTRA LAS ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, COBRO O CORTE DEL SUMINISTRO DE AQUÉLLA Y SU EJECUCIÓN DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y/O EN SU CASO, EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PREVIAMENTE AL JUICIO DE GARANTÍAS.

Los actos consistentes en las órdenes de verificación, cobro o corte del suministro de energía eléctrica y su ejecución, llevados a cabo por la Comisión Federal de Electricidad contra los consumidores, son actos de autoridad de un organismo descentralizado federal, que ponen fin a un procedimiento administrativo de verificación del servicio de suministro de energía eléctrica, por lo que para impugnarlos se actualizan los supuestos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por ende, previamente a la promoción del juicio de amparo, debe agotarse el recurso de

revisión y/o en su caso, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos del artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario se actualiza la causal de improcedencia del juicio de garantías, prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

008

Contradicción de tesis 103/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 10 de julio de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

Tesis de jurisprudencia 120/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto de dos mil seis.

Registro No. 174778

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Página: 344

Tesis: 2a./J. 98/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN DE AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DERIVADA DE LA VERIFICACIÓN AL MEDIDOR DEL CONSUMIDOR, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La determinación de la Comisión Federal de Electricidad de realizar un ajuste en el consumo de energía eléctrica, a través de un acto que incide unilateralmente en la esfera jurídica del particular afectado, como la verificación efectuada al medidor del consumidor, constituye un acto de autoridad impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues aunque la relación entre el particular y la referida Comisión deriva de un contrato de adhesión, ello no significa que ambas partes se encuentren en un mismo plano, como particulares, sino que se trata de una relación de supra a subordinación, al imponer el indicado organismo su voluntad sin el consenso del afectado. Esto es, la citada Comisión ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y que, por ende, constituyen una potestad administrativa de naturaleza pública, irrenunciable, lo que revela que al emitir tal acto actúa como autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos de la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica que rige a ese órgano jurisdiccional, en relación con los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, además de que tal determinación constituye el producto final de un conjunto de actos conforme a los numerales 62 a 69 de la Ley últimamente citada, que la rige por ser un organismo

público descentralizado.

009

Contradicción de tesis 84/2006-SS. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 16 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 98/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil seis.

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN, RECLAMO, VIOLACIÓN, AGRAVIO E ILEGALIDAD:

PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DIO A CONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EN VIRTUD DE QUE NO SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PARA QUE DICHA DILIGENCIA PUEDA REPUTARSE COMO LEGALMENTE VÁLIDA, PUES NO FUE ENTREGADA ACTA DE NOTIFICACIÓN ALGUNA NI CONSTANCIA NOTIFICATORIA NI SE DEJÓ CITATORIO.

ESTO VULNERA EN NUESTRO PERJUICIO LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

POR LO TANTO, ME TENGO CONOCEDOR DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA EL DÍA 28 (VEINTIOCHO) DE ABRIL DEL AÑO 2009.

AL RESPECTO, RESULTA APLICABLE LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:

NOTIFICACIÓN CUYA LEGALIDAD SE DISCUTE.- Una notificación cuya legalidad se discute, jurídicamente no constituye base para computar los términos de interposición del recurso en que se cuestiona esa legalidad; y esto es así, porque de la regla establecida en el artículo 159 fracción I del Código Fiscal de la Federación, se deriva que el término se inicia a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva.

Revisión 14/78, resuelta en sesión de 19 de enero de 1979.

ESTO ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 16 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

LO ANTERIOR POR AUSENCIA TOTAL DE ELABORACIÓN DE CONSTANCIA O ACTA ALGUNA DE NOTIFICACIÓN DONDE SE HUBIERAN CIRCUNSTANCIADO LOS ACONTECIMIENTOS OCURRIDOS EN DICHA DILIGENCIA, POR LO QUE NO TENGO CERTEZA NI SEGURIDAD JURÍDICA DE SU FECHA CIERTA, ASÍ COMO DE LO OCURRIDO, A QUIEN SE LE ENTREGÓ, SI SE REQUIRIÓ LA PRESENCIA DEL INTERESADO, CÓMO SE CERCORÓ DE SI ERA O NO EL DOMICILIO DE MI REPRESENTADA, Y EN FIN, UN SINNÚMERO DE ELEMENTOS E INFORMACIÓN NECESARIOS E INDISPENSABLES PARA TENER CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA DE DICHA ACTUACIÓN.

NIEGO LISA Y LLANAMENTE EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 42 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SE ME HUBIERA ENTREGADO CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y QUE SE HUBIERA DEJADO CITATORIO PREVIO PARA LA ENTREGA DE LA RESOLUCIÓN

IMPUGNADA.

010

LAS ANTERIORES GRAVES OMISIONES VIOLENTAN FLAGRAMENTE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 3º FRACCIÓN V, 35 Y 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ES DECIR, NO EXISTEN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN (CIRCUNSTANCIACIÓN DEBIDA) RESPECTO A CÓMO SE ENTREGÓ LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, ASÍ COMO TODOS LOS ACONTECIMIENTOS QUE RODEARON A DICHO ACTO O DILIGENCIA.

SI ESTAMOS ATENTOS A LOS NUMERALES QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN Y QUE SE ESTIMAN VIOLADOS, TENEMOS QUE SEÑALAN CATEGÓRICAMENTE LO SIGUIENTE:

“ART. 35.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, y^{1[10]}

III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar.^{2[11]}

Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo.

ART. 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado

1[10]

2[11]

espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

011

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación."

ASÍ, PUES TENEMOS QUE LAS NOTIFICACIONES DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS (COMO LA QUE SE IMPUGNA) DEBEN CONSTAR POR ESCRITO, ES DECIR, EN ACTA O CONSTANCIA, Y DEBEN TENER LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS ACONTECIMIENTOS.

De conformidad con el Diccionario Enciclopédico UTHEA, circunstanciar significa: **"Describir o narrar una cosa con todos sus detalles y circunstancias."**

Conforme al Diccionario de Derecho Usual de G. Cabanellas, circunstancias son: **"Los accidentes, modalidades de tiempo, lugar, modo, condición, estado, edad, parentesco, salud y demás particularidades que acompañan a algún hecho ó acto."**

Así mismo, conforme al Diccionario Contable, Administrativo y Fiscal, Tercera Edición, de José Isauro López López, de la editorial ECAFSA-Thomson Learning, página 51, circunstancias son: **"Es la eventualidad y particularidades de tiempo, modo, lugar, situación, estado, edad, salud, antigüedad, condición, y todas aquellas otras que acompañan a un acto o hecho determinado."**

POR LO TANTO, ES CLARO QUE LA PRESENTE DEMANDA DE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE PRESENTA EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 16 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Las anteriores violaciones se ven corroboradas en las siguientes jurisprudencias que me permito invocar:

No. Registro: 172.183

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXV, Junio de 2007

Tesis: 2a./J. 101/2007

Página: 286

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO

SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo; pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, orque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. **En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.**

Contradicción de tesis 72/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 101/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Nota: La tesis 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. EN EL ACTA QUE SE LEVANTE, EN CASO DE QUE SE PRACTIQUE CON PERSONA DIVERSA DEL INTERESADO, DEBEN ASENTARSE ENTRE OTRAS CIRCUNSTANCIAS, LA

RELACIÓN O VÍNCULO QUE GUARDA CON ÉSTE, ASÍ COMO LA RAZÓN POR LA QUE SE ENCUENTRA EN ESE DOMICILIO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", estableció que si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados. En este tenor, en caso de que la diligencia se entienda con persona distinta del interesado, para tener debidamente circunstanciada el acta que al efecto se levante, debe asentarse, entre otras circunstancias, la relación o vínculo que guarda con el interesado así como la razón del por qué se encuentra en ese domicilio, pues pasar por alto dichos presupuestos o relevar al notificador del cumplimiento de esas formalidades indispensables para garantizar que la notificación se llevó a cabo conforme a los lineamientos que rigen el acto, podría llevar al caso de que la diligencia se entienda con quien no tenga relación o vínculo con la persona que se busca; de ahí que tal requisito sí debe ser satisfecho por la autoridad notificadora, desde luego, sin llegar al extremo de que tales datos deben demostrarse, pues independientemente de que la obligación de probar dicha información no se prevé en disposición alguna como una carga para el notificador en esa fase, cuando ya hizo todo lo posible porque la notificación llegue al interesado, retardaría y dificultaría las actuaciones de modo innecesario, ello será materia de prueba en el juicio natural en todo caso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Clave: XXI.2o.P.A, Núm.: 43 A

Amparo directo 141/2006. Marciano Nicolás Peñalosa Agama. 18 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretario: Zeus Hernández Zamora.

Amparo directo 132/2006. Humberto Durán Iturralde. 13 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Guadalupe Juárez Martínez.

Nota: La tesis 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494.

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Abril de 2001 Tesis: 2a./J. 15/2001 Página: 494

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Contradicción de tesis 87/2000-SS.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primer y Segundo del Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.- 2 de marzo de 2001.- Cinco votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretaría: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno.

Tesis: III-PS-II-85

R.T.F.F. Año X. No. 116. Agosto 1997. Pág: 35

Precedente Tercera Época

Segunda Sección

Materia: PROCESAL (PRUEBAS)

CARGA DE LA PRUEBA.- LA TIENE LA AUTORIDAD CUANDO AFIRMA QUE UNA NOTIFICACIÓN SE AJUSTA DERECHO.-

Tratándose de notificaciones de actos susceptibles de impugnarse por algún medio de defensa, las actas de notificación respectivas gozan de la presunción de legalidad establecida en el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, ante la negativa lisa y llana de que la notificación se haya realizado conforme a derecho, corresponde a la autoridad acreditar la legalidad de la notificación. Por tanto, no basta la afirmación de la demandada en el sentido de que las actas de notificación

contienen la firma del representante legal de la empresa, sino que es necesario que la autoridad adminicule los medios de prueba idóneos para acreditar su dicho. En este sentido, ante la afirmación de que una de las firmas contenidas en el acta de notificación corresponde a determinada persona, se requiere del desahogo de otros medios de prueba. En consecuencia, **ante la ausencia de elementos que den convicción al Tribunal Fiscal sobre los argumentos de defensa de las autoridades procede desestimar tales defensas** (5).

Recurso de apelación número 100 (A) -II-784/96/334/95-II.- Resuelto por la segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 10 de Abril de 1997, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Licenciado Santiago González Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de Abril de 1997)

Tesis: III-TASS-1412

R.T.F.F. Año III. No. 25. Enero 1990. Pág.: 36

Aislada Tercera Época.

Pleno

Materia: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (NOTIFICACIONES)
NOTIFICACIONES DE UN ACTO DE AUTORIDAD.- SU REALIZACION DEBE CONSTAR FEHACIENTEMENTE POR LA TRASCENDENCIA DE LAS CONSECUENCIAS QUE PRODUCE.- En nuestro sistema jurídico la autoridad administrativa, dentro de la órbita de sus atribuciones, puede emitir resoluciones que afecten a los particulares estableciendo obligaciones que deben cumplir. Por otro lado, conforme al mismo sistema, los particulares afectados por una resolución administrativa pueden optar por dos caminos: consentirla, acatando la decisión, o combatirla, tratando de demostrar su ilegalidad. Pero en ambos casos **es imprescindible, para que se produzca la vinculación entre el sujeto y la determinación administrativa, que conste fehacientemente que se notificó la resolución al particular.**(56)

Revisión No. 1361/86.- Resuelta en sesión de 17 de enero de 1990, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 1827/85.- Resuelta en sesión de 23 de abril de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

POR LO AQUÍ EXPUESTO, PROCEDE DEJAR SIN EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA TENIÉNDOME POR PRESENTADA LA DEMANDA EN TIEMPO Y FORMA.

SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- Violación flagrante a los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de la Constitución Federal, ASÍ COMO AL NUMERAL 3º FRACCIÓN V DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, YA QUE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL AJUSTE DE FACTURACIÓN Y SE NOS DETERMINA UN CARGO POR \$151,728.00 NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA POR CUANTO A LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DE LA MISMA, DEJÁNDOME EN EL MÁS COMPLETO Y ABSOLUTO ESTADO DE INDEFENSIÓN JURÍDICA, PUES NO SE ME DAN A CONOCER DE MANERA DEBIDA, EXACTA Y PRECISA LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO.

En dicho documento se omite fundamentar lo siguiente:

LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA DEMANDADA.

LA COMPETENCIA GEOGRÁFICA DE LA DEMANDADA.

LA COMPETENCIA EXISTENCIAL DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

ADEMÁS, ES DE EXPLORADO DERECHO POR EXISTIR INFINIDAD DE JURISPRUDENCIAS FIRMES TANTO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ASÍ COMO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE AL ACTUALIZARSE LA ILEGALIDAD POR CUESTIONES DE COMPETENCIA (AUSENCIA, INDEBIDA O FALTA DE FUNDAMENTACIÓN) ES DABLE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO O RESOLUCIÓN COMBATIDA.

AL RESPECTO RESULTAN APLICABLES LAS SIGUIENTES JURISPRUDENCIAS OBLIGATORIAS EN TÉRMINOS DE LOS NUMERALES 192 Y 193 DE LA LEY DE AMPARO:

Registro No. 172182
 Novena Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXV, Junio de 2007-12-04
 Página: 287
 Tesis: 2a./J. 99/2007
 Jurisprudencia
 Materia(s): Administrativa

NULIDAD.- LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la 16

jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, incisos o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, **por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla**, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que la motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal" (Énfasis añadido).

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Registro No. 172582

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007

Página: 2040

Tesis: III.4o.A.19 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS NO SE CONVALIDA, AUN CUANDO EN LA DEMANDA DE NULIDAD EL ACTOR TRANSCRIBA LA PARTE CONDUENTE DEL PRECEPTO DONDE AQUÉLLA SE CONTENGA.

De las ejecutorias que dieron origen a las tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, aprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Época, Tomos XIV y XXII, noviembre de 2001 y septiembre de 2005, páginas 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que la suficiente fundamentación de la competencia territorial de la autoridad administrativa tiene como principal objetivo proporcionar al gobernado los elementos necesarios para darle oportunidad de plantear una adecuada defensa; por tanto, cuando la citada autoridad la señala de manera parcial, ello genera el vicio de insuficiente fundamentación del acto e impide al gobernado cuestionar, de fondo, ese presupuesto, lo cual no se convalida aunque en la demanda de nulidad éste se refiera e incluso transcriba la parte conducente del precepto donde se finque la aludida competencia, si del análisis contextual de su argumento se advierte su intención de patentizar la ilegalidad del acto del órgano de gobierno y, por ende, dicho proceder transgrede el numeral 16 de la Carta Magna. Lo anterior es así, porque no basta que el fundamento de la competencia territorial de las autoridades esté en la ley, pues lo importante es que éstas, al emitir el acto de molestia lo invoquen debidamente para que se pueda combatir en juicio; además, tener por confeso al accionante por la forma en que expuso su argumento, tendría como resultado perfeccionar la deficiencia del acto, lo que no es permisible, ya que son las autoridades las que deben fundamentar su competencia territorial y no los gobernados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 165/2006. Administración Local Jurídica de Guadalajara Sur. 21 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez

Novena Época

Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007

Página: 1377

Tesis: VIII.3o. J/22

Jurisprudencia

PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA. De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; **se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que**

concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de



Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; **conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 23/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila. 13 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Nerí Osorio. Secretaria: Lilián González Martínez.

Revisión fiscal 474/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

Revisión fiscal 478/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: José Enrique Guerrero Torres.

Revisión fiscal 483/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Luis Sergio Lomelí Cázares.

Revisión fiscal 489/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón

en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

Por igualdad de razones, también del Criterio que enseguida se transcribe:

Cuarta Época.

Sexta Sala Regional Metropolitana.

Revista del Tribunal Fiscal Federal.

Año II.

No. 13.

Agosto 1999.

Tesis IV-TASR-VI-151

Página 154.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- SU ESTUDIO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO. De conformidad con el artículo 238, fracción I, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **las Salas de este Tribunal podrá analizar de oficio la competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, o que hubiera dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva, atendiendo a que la competencia es una cuestión de orden público, relativa a la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer y llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos;** ahora bien, los artículos 197, último párrafo y 237, último párrafo, del citado Código, establecen que tratándose de resoluciones recaídas a un recurso administrativo, que continúen afectando al recurrente, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en esa parte, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso, en cuyo caso, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante, y siempre que se cuente con elementos suficientes para ello. **En virtud de lo anterior, de una interpretación armónica de los preceptos en comento, es posible el estudio oficioso de la**



competencia de la autoridad emisora de la resolución recurrida, pues al haberse confirmado la legalidad de ésta en la resolución controvertida en el juicio de nulidad, es incuestionable que se continúa afectando el interés jurídico del promovente del juicio. Juicio No. 11306/98.- Sentencia de 1º de febrero de 1999, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretaria: Lic. María Laura Carmolinga Sosa.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.

De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple²³

apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Clave: VIII.3o., Núm.: J/22

Revisión fiscal 23/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila. 13 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Lilián González Martínez.

Revisión fiscal 474/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazú Gómez.

Revisión fiscal 478/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: José Enrique Guerrero Torres.

Revisión fiscal 483/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Luis Sergio Lomelí Cázares.

Revisión fiscal 489/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

Tipo: Jurisprudencia por Reiteración de Criterios.

POR LO AQUÍ EXPUESTO, PROCEDE DEJAR SIN EFECTOS LEGALES LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y OBLIGAR A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS A QUE ME DEVUELVAN LA CANTIDAD PAGADA.

TERCER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- Infracción a lo regulado por el artículo 3º Fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 16 primer párrafo Constitucional, por falta de fundamentación y motivación, dejándome en completo estado de indefensión jurídica.

En efecto, la resolución emitida por la Comisión Federal de Electricidad NO se encuentra jurídicamente fundada ni motivada, como es de explorado derecho, para que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado es menester que precise el precepto o preceptos jurídicos que lo fundamentan, así como las circunstancias inmediatas que tuvo en consideración para confeccionar al mismo. En la especie, la autoridad demandada hace referencia a una supuesta revisión de suministros, así como a un ajuste de facturación por el período comprendido del 23 de enero de 2007 al 21 de enero de 2009, cuya naturaleza, circunstancias, fundamentos jurídicos y motivos suficientes no se definen y en forma unilateral se establece que el importe del citado ajuste y que tuvimos que cubrir fue por \$151,728.00, situación del todo dogmática y genéricas que me dejan indefenso.

En efecto, como claramente se advierte, la autoridad demandada omite señalar los datos, fundamentos jurídicos y motivos necesarios e indispensables para tener seguridad jurídica, por lo que se me deja en estado de indefensión, violándose en mi perjuicio los artículos 3º Fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el 16 Constitucional.

Por lo tanto, se me deja en absoluto estado de incertidumbre e indefensión jurídica, ya que no puedo corroborar la existencia y correcta determinación de la liquidación combatida.

El actuar de la autoridad viola el artículo 16 Constitucional en su primer párrafo, el cual señala:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”

Así mismo, se viola la fracción V del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 3º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I.- ...

...

V.- Estar fundado y motivado.”

Desde luego, todas estas omisiones dan lugar a que no se encuentre legalmente fundada y motivada la resolución que ahora combato, porque no se señalan las causas inmediatas, las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tuvo en cuenta la multiferida autoridad.

Sustentan esta postura las siguientes tesis jurisprudenciales:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Todo acto de autoridad debe estar adecuado y debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Revisión 225/78.- Juicio 9396/76.-. Resolución de fecha 5 de junio de 1979.

RESOLUCIONES. GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ADECUADAS.- Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

Revisión No. 2107/86.- Resuelta en sesión de 25 de noviembre de 1988, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTES:

Revisión No. 1468/86 Resuelta en sesión del 16 de marzo de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Revisión No. 2244/85.- Resuelta en sesión de 4 de mayo de 1988, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.-

Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Año I. No. 11. Noviembre 1988, página 47.

POR LO AQUÍ EXPUESTO, PROCEDE DEJAR SIN EFECTOS LEGALES LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y OBLIGAR A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS A QUE ME DEVUELVAN LA CANTIDAD PAGADA.

CUARTO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- La resolución dictada por las demandas fue emitida contrariando el contenido y exigencias de los artículos 14, 16 y 17 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 3º, fracciones I, V, VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Preserva el artículo 14 de la Constitución General de la República las Garantías de Audiencia y Debido Proceso Legal al ordenar que nadie puede ser privado de la vida, posesiones o derechos, sino mediante juicio

seguido ante tribunal competente en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destacan la de oír previamente al particular, antes de dictar el fallo.

El artículo 16 de la Carta Magna, dispone medularmente y en la parte que nos interesa, que los actos de las autoridades deben emitirse fundados y motivados y provenir de autoridad competente. Es decir, preserva las Garantías de Legalidad, Seguridad y Certeza Jurídica.

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su artículo 3º Fracciones I, V y VII, dispone que son elementos y requisitos del acto administrativo, entre otros, ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo, estar fundado y motivado, y ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en la ley.

El oficio impugnado que contiene el cobro de ajuste de facturación es abiertamente ilegal al no estar fundada la competencia material y territorial de las emisoras, pues no se cita ningún dispositivo legal, reglamentario, acuerdo o decreto que doten de esa competencia para que se pueda entender que se respetan las exigencias del artículo 16 de la Constitución General de la República y de las disposiciones previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cual me ocasiona un gran estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Efectivamente, para que pueda ser entendido que un acto administrativo esté debidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia material y territorial del emisor, se deben citar en el propio texto del acto, no sólo las disposiciones que consignan el cúmulo de facultades para librar el acto y su contenido (material), sino también aquellos preceptos que consignent el cúmulo de atribuciones a desarrollar en determinado ámbito geográfico (territorial), es decir, deben conjuntarse ambas facultades en el acto para que se cumplan las exigencias constitucionales.

En el texto de la resolución impugnada, las emisoras de la misma, sólo citan una serie de artículos, pero ninguno de ellos le autoriza actuar para emitir ese tipo de sanciones y tampoco le permiten ni autorizan para actuar dentro de ámbito geográfico donde se ubica mi domicilio, lo que implica que el emisor de la resolución sancionadora es legalmente incompetente para emitir el acto impugnado.

Apoyan mis argumentos las tesis siguientes:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.

De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN",²⁷

ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos

formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Clave: VIII.3o., Núm.: J/22

Revisión fiscal 23/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila. 13 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Lilián González Martínez.

Revisión fiscal 474/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

Revisión fiscal 478/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: José Enrique Guerrero Torres.

Revisión fiscal 483/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Luis Sergio Lomelí Cázares.

Revisión fiscal 489/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

Tipo: Jurisprudencia por Reiteración de Criterios.

Registro: 188,432

Jurisprudencia

Materia: Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Noviembre del 2001.

Página: 31

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia²⁹

P./J. 10/94. del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD" así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trata, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de molestia de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por lo tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora, y en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos o subincisos, en que se apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Por lo tanto procede se aplique al presente asunto el contenido del penúltimo párrafo del numeral 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, norma lo siguiente:

"51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre algunas de las siguientes causales:

...

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento de que deriva y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución."

Por lo tanto es procedente se decrete la nulidad lisa y llana de los actos combatidos.

Sustenta la anterior determinación de ésta Sala, la Jurisprudencia creada con motivo de la Contradicción de Tesis 34/2007-SS resuelta por la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 28 de marzo del 2007, cuyo rubro y texto rezan lo siguiente:

Registro No. 172182
 Novena Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXV, Junio de 2007-12-04
 Página: 287
 Tesis: 2a./J. 99/2007
 Jurisprudencia
 Materia(s): Administrativa

NULIDAD.- LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, incisos o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, **por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla**, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que la motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal" (Énfasis añadido).

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Consecuentemente, sin lugar a dudas, el emisor de los actos no justifica el requisito de la competencia material y territorial exigido tanto por el artículo 16 de la Ley Máxima del País, como por el numeral 3º Fracciones I, V y VII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por los múltiples vicios de ilegalidad de origen de los actos impugnados.

POR LO AQUÍ EXPUESTO, PROCEDE DEJAR SIN EFECTOS LEGALES DE FORMA LISA Y LLANA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y OBLIGAR A LAS

AUTORIDADES DEMANDADAS A QUE ME DEVUELVAN LA CANTIDAD PAGADA.

QUINTO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- El oficio impugnado es ilegal por ayuno de fundamentación y motivación de fondo, violentándose en perjuicio de mi representada la exigencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3º fracciones V y VII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dejándome completamente indefenso.

Los numerales constitucionales invocados, prevén en beneficio de la empresa demandante los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, certeza y seguridad jurídicas que toda autoridad en este país debe respetar.

Por su parte, el numeral secundario dispone que los procedimientos administrativos que desplieguen las autoridades de esa naturaleza como lo es la demandada deben apegarse a las formalidades esenciales previstas para ello en la ley.

Ahora bien, por principio de cuentas, se señala en el oficio de marras, que el cobro y ajuste de facturación encuentra su origen en una verificación de suministros que personal de la Comisión Federal de Electricidad realizó el día 23 de diciembre de 2008.

Pues bien esa afirmación de la demandada plasmada a manera de motivación en el Oficio Impugnado es ilegal y por tanto torna ilegal al propio oficio, ya que es falso que el día 23 de diciembre de 2008 se hubiese practicado visita de verificación en el domicilio de mi representada. Jamás fui legalmente citado para la práctica de una visita de verificación como lo aduce la demandada. NIEGO LISA Y LLANAMENTE TAL SITUACIÓN.

Consecuentemente el oficio impugnado es ilegal al no estar debidamente fundado y motivado, tener su origen en actos viciados de ilegalidad y haberse dictado en contravención de las disposiciones aplicables máxime que la autoridad aprecia los hechos de forma equivocada.

Así pues, se actualiza la causal de nulidad prevista en los artículos 51, fracciones I y IV, en relación con el numeral 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por tanto, el oficio impugnado en juicio, por tener su origen en estas actuaciones viciadas de ilegalidad, debe ser anulado lisa y llanamente por vicios en el origen y ser violatorio de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional al ser ayuno de fundamentación y motivación.

Cito en apoyo la tesis que dice:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 121-126 Sexta Parte
Página: 280

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Volúmenes 121-126, pág. 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, pág. 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad

de votos. La publicación no menciona ponente.

POR LO AQUÍ EXPUESTO, PROCEDE DEJAR SIN EFECTOS LEGALES DE FORMA LISA Y LLANA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y OBLIGAR A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS A QUE ME DEVUELVAN LA CANTIDAD PAGADA.

SEXTO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- El cobro por supuesta refacturación o ajuste de facturación que hacen las demandadas es ilegal, como ilegal el oficio que lo contiene, toda vez que la demandada no justifica constitucional y legalmente ese cobro.

En efecto, la demandada dice que se encontraron anomalías "consistente en medidor destruido", y que por ello ajusta la facturación o refactura el supuesto consumo, dejándome indefenso ante tales ambigüedades y dogmatismos.

La supuesta refacturación es dogmática y gratuita, por tanto ilegal toda vez que la demandada sólo se limita a plasmar una supuesta causa, un período y una cantidad que sólo ella sabe cómo, de dónde y a través de qué mecanismos la obtuvo, dejándome en absoluto estado de indefensión, pues desconozco los motivos y fundamentos en los que la autoridad se apoya para refacturar y desconozco los procedimientos a través de los cuales llega a la conclusión de que el importe determinado y por el período referido se encuentran justificados en la ley; fechas y otros datos que de ninguna forma acreditan de forma fundada y motivada el cobro, pues esos datos no demuestran ni justifican el cobro al no estar demostradas las cantidades en ley y menos las operaciones que dice realiza para llegar a esa conclusión en cuanto al importe del cobro.

Más aún, las demandadas no acreditan que se hubiesen actualizado los supuestos de procedencia de ajuste de facturación, refacturación o estimación que pretende cobrar.

El oficio impugnado es pues totalmente ilegal y debe anularse lisa y llanamente por ayuno de fundamentación y motivación de fondo, material, sustantivo.

Aplican al caso las siguientes tesis:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Parte : IV, Julio de 1996
 Tesis: P./J. 40/1996
 Página: 5

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.-

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 Constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis

legal".

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

Resulta obligado atentos a los vicios de ilegalidad destacados, que se declare a nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas en este juicio contencioso administrativo, así como de los antecedentes que le dan origen.

POR LO AQUÍ EXPUESTO, PROCEDE DEJAR SIN EFECTOS LEGALES LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y OBLIGAR A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS A QUE ME DEVUELVAN LA CANTIDAD PAGADA.

APARTADO ESPECIAL DE RECONOCIMIENTO Y DERECHO A LA CONDENA PARA QUE LA AUTORIDAD ME DEVUELVA LA CANTIDAD PAGADA BAJO PROTESTA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52 FRACCIÓN V INCISO A) DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA:

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 52 FRACCIÓN V INCISO A) DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL NUMERAL 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DE FORMA RESPETUOSA PIDO A ESE H. TRIBUNAL QUE AL EMITIR SENTENCIA DEFINITIVA EN EL PRESENTE ASUNTO NO SÓLO DECLARE LA NULIDAD DEL COBRO SINO QUE TAMBIÉN RECONOZCA MI DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD PAGADA BAJO PROTESTA, Y QUE CONDENE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS A QUE ME DEVUELVAN Y REINTEGREN DICHA CANTIDAD PAGADA.

LO ANTERIOR ES ASÍ POR EL PRINCIPIO DE ACCESORIEDAD, YA QUE AL SER ILEGAL LA LIQUIDACIÓN IMPUGNADA, TAMBIÉN LO ES EL PAGO EFECTUADO, AL SER FRUTO DE ACTOS VICIADOS DESDE SU ORIGEN.

Para probar todo lo expuesto en la presente demanda, se rinden las siguientes pruebas, las cuales se relacionan con todos y cada uno de los hechos, argumentos, agravios y conceptos de impugnación hechos valer a lo largo de la presente demanda:

PRUEBAS Y MEDIOS DE CONVICCIÓN:

No. 1.- COPIA CERTIFICADA POR NOTARIO PÚBLICO DEL ACTA

1 F-39-49 36

CONSTITUTIVA DE MI REPRESENTADA, PARA ACREDITAR MI PERSONALIDAD.

No. 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN: ORIGINAL DEL OFICIO IMPUGNADO DE FECHA 24 DE MARZO DE 2009, EL CUAL CONSTITUYE EL ACTO COMBATIDO EN ESTE JUICIO. (SE INCLUYE SU ANEXO).

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SEÑALO QUE NO SE ME ENTREGÓ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO. CON ESTA DOCUMENTAL SE ACREDITAN Y PATENTIZAN LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE.

751-52

No. 3.- DOCUMENTAL, CONSISTENTE EN:

COPIA CERTIFICADA POR NOTARIO PÚBLICO DEL CHEQUE POR LA CANTIDAD DE \$151,728.00, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2009, DE LA CUENTA BANCARIA DE MI REPRESENTADA, CON EL CUAL SE PAGÓ LA CANTIDAD SEÑALADA EN EL OFICIO IMPUGNADO, CON EL FIN DE EVITAR PERJUICIOS Y CORTE DE ENERGÍA.

F. 53

No. 4.- DOCUMENTAL, CONSISTENTE EN:

¹
COPIA CERTIFICADA POR NOTARIO PÚBLICO DEL COMPROBANTE Y/O RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A NUESTRO FAVOR POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

F. 55

Con esto acredito el pago bajo protesta de la cantidad señalada en el oficio combatido.

No. 5.- La Instrumental de Actuaciones: consistente en todas y cada una de las actuaciones que favorezcan a mis intereses.

No. 6.- La presunción legal y humana: en el mismo sentido que la probanza ofrecida en el punto anterior.

Por lo anteriormente expuesto, expresado y debidamente fundado a Ustedes CC. Magistrados Integrantes de la Sala Regional Occidente del H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de manera atenta y respetuosa

P I D O :

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma legal la presente demanda, entablado formal JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en contra de los actos y resoluciones impugnados, así como en contra de su ilegal notificación.

SEGUNDO. Teneme por ejercida la acción de condena y devolución de la cantidad pagada bajo protesta.

TERCERO. Admitir y valorar las pruebas rendidas.

CUARTO. Tener por autorizadas a las personas y profesionistas señalados al inicio de esta demanda.

QUINTO. EN CASO DE REQUERIRSE, DICTAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA MEJOR PROVEER EN MATERIA DE PRUEBAS.

SEXTO. RECONOCER MI DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD PAGADA BAJO PROTESTA, Y CONDENAR A LA DEMANDADA A QUE ME REINTEGRE DICHA CANTIDAD A MI ENTERA SATISFACCIÓN.

SÉPTIMO. Llegado el momento procesal oportuno Dictar Sentencia Definitiva a mi favor, declarando la NULIDAD LISA Y LLANA de los actos impugnados y de la ilegal liquidación, ASÍ COMO ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD PAGADA BAJO PROTESTA.

PROTESO LO NECESARIO
GUADALAJARA, JALISCO, A 1º DE JULIO DEL AÑO 2009.

AG181377
"PROVEER DE CONFORMIDAD SERÁ JUSTICIA"

